E 2014-00027 COLFONDOS VS GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL (APORTE LIQUIDACION DEL CREDITO)

Mónica Alejandra Quiceno Ramirez <monicaquicenor@live.com>

Vie 11/12/2020 3:45 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (593 KB)

E 2014-00027GRUPO CORP FUTURO-APORTE LIQUIDACION.pdf;

Buenas tardes
Muy atentamente me permito aportar en memorial adjunto, la liquidación del crédito ordenada por el despacho.

Cordialmente,

Mónica Alejandra Quiceno R.
Abogada
Oficina 218 Calle 6 Norte #2N-36 Edificio Campanario - Cali
Tel.(2) 3735510 - Cel. 300-7775955

Antes de imprimir, piensa en tu responsabilidad con el MEDIO AMBIENTE

Before printing, think about your responsibility towards the ENVIRONMENT

Señor
JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: **Proceso Ejecutivo Laboral**
DEMANDANTE: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
DEMANDADOS: **GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL NIT. 900.504.844**
Radicación **2014-00027**

Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, Abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.924.065 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 57.070 del CS. de J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** me permito presentar a usted la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo al mandamiento de pago que obra dentro del proceso y de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS DE LA LIQUIDACION

Para proceder a la liquidación se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

Posterior a la presentación de la demanda se presentaron novedades y pagos, por lo tanto, el capital ha disminuido con respecto al presentado en la demanda.

C.C	NOMBRE	OBSERVACION
1.144.171.732	REINA MALAGON JHONATAN	Se evidencia que se aplica novedad de No Vínculo Laboral reportada por el empleador
76.029.140	PLAZA NILSON	Se evidencia que se aplica novedad de Ingreso y Retiro reportada por el empleador
87.433.067	ORTIZ WILLINGTON	Se evidencia que se aplica novedad de Ingreso y Retiro reportada por el empleador
31.710.239	ANDRADE HINESTROZA JISA JOHANA	Se evidencia que se aplica novedad de Ingreso y Retiro reportada por el empleador
10.721.772	MOSQUERA CASTILLO JHON CARLOS	Se evidencia que se aplica novedad de Pago a otra AFP reportada por el empleador
34.327.848	GUZMAN RUIZ ELCY JOHANA	Se evidencia que se aplica novedad de Ingreso y Retiro reportada por el empleador
34.563.717	TANDIOY JIMENEZ ELIZABETH	Se evidencia que se aplica novedad de Ingreso y Retiro reportada por el empleador
94.424.982	HERNANDEZ NOREÑA FREDY	Se evidencia que se aplica novedad de Ingreso y Retiro reportada por el empleador

En relación con los intereses, se ha generado sobre el capital demandado nuevos intereses posteriores a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago. Por lo tanto, existe variación de la liquidación final.

LIQUIDACION

La liquidación a diciembre de 2020 asciende a la suma de **TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($301.920.oo), M/CTE** de los cuales se adeuda:

Por concepto de Capital por Pensiones Obligatorias la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($94.320.oo)**, **M/CTE**

Por concepto de intereses moratorios liquidados a diciembre 31 de 2020 la suma **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($207.600.oo) M/CTE** causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales han sido liquidados de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

Capital Pensiones Obligatorias F.S.P.	**$ 94.320.oo**
Intereses Moratorios	**$ 207.600.oo**
Total	**$ 301.920.oo**

Adjunto liquidación de aportes pensiónales título ejecutivo base de esta acción en cinco (5) folios.

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la **Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como** sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias.

Se debe tener presente que **La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios,** norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

"De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, **causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.**

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:
IM = K x (TU/366) x n
Donde:
IM = Intereses de mora
K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 "*hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha*"
La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

"ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020, según resolución 1034 de 2020 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del **24.19%.** Se anexa la circular 003 de 2013 expedida por la DIAN determina el procedimiento del cálculo de los intereses y resolución emitida por la Superintendencia financiera para el presente mes.

PERIODO	TASA	NORMATIVIDAD
Hasta 20060728	20.63%	Dec. Min Hac. 2124 Jun-06
20060729 a 20060731	22.62%	Res 1103/-06 S.F.
20060801 / 20060831	22.53%	Res 1305/06 S.F.
20060901 /20060930	22.58%	Res 1468/06 S.F
20061001 / 20061231	22.61%	Res 1715/06 S:F.
20070101 / 20070331	20.75%	Res 0008/07 S.F
20070401 / 20070630	25.12%	Res 0428/07 S.F
20070701 / 20070930	28.51%	Res 1086/07 S.F
20071001 / 20071231	31.89%	Res 1742/07 S.F.
20080101 / 20080331	32.75%	Res 2366/08 S.F.
20080401 / 20080630	32.88%	Res 0474/08 S.F.
20080701 / 20080930	32.27%	Res 1011/08 S.F:
20081001 / 20081231	31.53%	Res 1555/08 S.F
20090101 / 20090331	30.71%	Res 2163/09 S.F.
20090401 / 20090630	30.42%	Res 0388/09 S.F
20090701/ 20090930	27.98%	Res 0937/09 S.F.
20091001/ 20091231	25.92%	Res 1486/09 S.F
20100101/ 20100331	24.21%	Res 2039/09 S.F
20100401/ 20100630	22.97%	Res.699/10 S.F.
20100701/20100930	22.41%	Res.1311/10 S:F.

20101001/20101231	21.32%	Res. 1920/10 S.F.
20111101/20110331	23.42%	Res. 2476/10 S.F.
20111401/20110630	26.54%	Res 487/11 S.F.
20110701/20110930	27.95%	Res 1047/11 S.F.
20111001/20111231	29.09%	Res 1684/11 S.F.
20120101/20120331	29.88%	Res 2336/11 S.F.
20120401/20120630	30.78%	Res 0465 /12 S.F.
20120701/20120930	31.29%	Res 0984/12 S.F.
20121001/20121231	31.34%	Res 1528 /12 S.F.
20130130/20130331	31.13%	Res 2200/12 S.F.
20130401/20130630	31.25%	Res 0605/13 S.F.
20130701/20130930	30.51%	Res 1192/13 S.F.
20131001/20131231	29.78%	Res 1779/13 S.F
20140101/20140331	29.48%	Res 2372/13 S.F
20140401/20140630	29.45%	Res 503/14 S.F
20140701/20140930	29.00%	Res 1041/14 S.F.
20141001/20141231	28.76%	Res 1707/14 S.F.
20150101/20150331	28.82%	Res 2359/14 S.F.
20150401/20150630	29.06%	Res 0369/15 S.F.
20150701/20150930	28.89%	Res 0913/15 S.F.
20151001/20151231	29%	Res 1741 /15 S.F
20160101/20160331	29.52%	Res 1788 /15 S.F
20160401/20160630	30.81%	Res 0334 /16 S.F
20160701/20160930	32.01%	Res 0811 /16 SF
20160101/20161231	32.99%	Res 1233 /16 SF
20170101/2017/03/31	31.51%	Res 1612/17 SF
20170401/2017/06/30	31.50%	Res 0488/17 SF
20170701/2017/09/30	30.97%	Res 0907/17 SF
20170901/20170930	30.22%	Res 1155 /17 S.F
20171001/20171031	29.73%	Res. 1298 /17 S.F
20171101/20171130	29.44%	Res.1447/17 S.F
20170112/2017/12/31	29.15	Res. 1619/17 S.F
20180101/20180131	29.04%	Res. 1890/17 S.F
20180201/20180228	29.52%	Res. 131/18 S.F
20180301/20180331	29.02	Res. 131/18 S.F
20180401/20180430	28.72	Res. 368/18 S.F
20180501/20180531	28.66	Res. 0527/18 S.F
20180601/20180630	28.42	Res. 0687/18 S.F
20180701/20180731	28.05%	Res. 0820/18 S.F
20180801/20180831	27.91%	Res. 0954/18 S.F.
20180901/20180930	27.72%	Res. 1112/18 S.F
20181001/20181031	27.45%	Res. 1294/18 S.F
20181101/20181130	27.24%	Res. 1521/18 S.F
20181201/20181231	27.10%	Res. 1708/18 S.F
20190101/20190131	26.74%	Res. 1872/18 S.F
20190201/20190228	27.55%	Res. 111/19 S.F
20190301/20190331	27.06%	Res. 263/19 S.F
20190401/20190430	26.98%	Res. 389/19 S.F
20190501/20190531	27.01%	Res. 574/19 S.F
20190601/20190630	26.95%	Res 697/19 S.F.
20190701/20190731	26.92%	Res 829/19 S.F.
20190801/20190831	26.98%	Res 1018/19 S.F.
20190901/20190930	26.98%	Res 1145/19 S.F.
20191001/20191031	26.65%	Res 1293/19 S.F.
20191101/20191130	26.55%	RES 1474/19 S.F.
20191201/20191231	26.37%	RES 1603/19 S.F.
20200101/20200131	26.15%	RES 1768/19 S.F.

20200201/20200229	26.59%	RES 0094/20 S.F.
20200301/20200331	26.43%	RES 0205/20 S.F.
20200401/20200430	26.04%	RES 0351/20 S.F.
20200501/20200531	25.29%	RES 0437/20 S.F.
20200601/20200630	25.18%	RES 0505/20 S.F.
20200701/20200731	25.18%	RES 0605/20 S.F.
20200801/20200831	25.44%	RES 0685/20 S.F.
20200901/20200930	25.53%	RES 0769/20 S.F.
20201001/20201031	25.14%	RES 869/20 S.F.
20201101/20201130	24.76%	RES 947/20 S.F.
20201201/20201231	24.19%	RES 1034/20 S.F.

SOLICITUDES

Sírvase Señor Juez aprobar la presente liquidación de crédito y en consecuencia una vez en firme, solicito muy cordialmente a su despacho se fijen las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los gastos procesales de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente como pago de curaduría, emplazamiento y notificaciones.

Del Señor Juez, atentamente,

Mónica Alejandra Quiceno R.
C.c. 31.924.065 de Cali
T.P. 57.070 del C.S. de la J.

CERTIFICA QUE:
GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL
NIT: 900.504.844
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL–FSP	**$ 94.320** **$ 0**
TOTAL CAPITAL	**$ 94.320**
C.O. INTERESES DE MORA C.O. (*) INTERESES FSP (*)	**$ 207.600** **$ 0**
TOTAL INTERESES	**$ 207.600**
TOTAL DEUDA	**$ 301.920**

DEUDA **DESDE 1994-04-01 HASTA 2013-10-31**
TIPO DE PROCESO **PROCESO EJECUTIVO**

POR CONCEPTO DE:

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por: **GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL NIT: 900.504.844**

Por autoliquidación, **COLFONDOS S.A** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.
La presente certificación se expide el 11 de Diciembre del 2020

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994

_____
DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS S.A

(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley y la resolución No 1034 del 26 de Noviembre del 2020.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EMPRESA: .....: NIT 900504844 GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL
LIQUIDACIÓN .....: 20201231 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
RANGO DE PERIODOS .....: 19940401 a 20131031
INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S Si
TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	10721772	MOSQUERA CASTILLO JHON CA	201302	589.500	94.320	212.600	0	0	212.600	306.920	ISS INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
TOTAL PARCIAL .....:					0	0	0	0	0	0	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	31710239	ANDRADE HINESTROZA JISA J	201304	589.500	94.320	207.600	0	0	207.600	301.920	
TOTAL PARCIAL .....:					94.320	207.600	0	0	207.600	301.920	
TOTAL DEUDAS .....:					94.320	207.600	0	0	207.600	301.920	

NOTAS:

00001 PARA LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS DEBE DILIGENCIAR UNA PLANILLA POR CADA PERIODO RELACIONADO.
00002 LA DEUDA GENERADA POR PAGOS EFECTUADOS A OTRAS ADMINISTRADORAS INCLUIDO EL SEGURO SOCIAL, CONTINUARAN EN CABEZA DEL EMPLEADOR HASTA QUE EL APORTE CORRESPONDIENTE SEA TRASLADADO A COLFONDOS.
00003 SI LOS IBC (INGRESO BASE DE COTIZACIÓN) REFLEJADOS EN EL PRESENTE REPORTE NO CORRESPONDEN, POR FAVOR INFORMAR MEDIANTE COMUNICADO ESCRITO, SELLADO Y FIRMADO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y GENERAR NUEVAMENTE EL ESTADO DE CUENTA.
00004 TENIENDO EN CUENTA QUE LOS PAGOS SE REALIZAN POR AUTO LIQUIDACIÓN COLFONDOS SE RESERVA EL DERECHO DE COBRAR LAS DEUDAS NO COBRADAS ANTERIORES Y/O POSTERIORES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REPORTE

+++ FIN DEL REPORTE +++

```
AFP COLFONDOS                                        20201211      09:43:12
FUTURA- COLFONDOS                                                  SS64388
DEUD7M  Parametros para proyección de deuda
--------------------------------------------------------------------------------
Tipo de reporte .... 1 1. Deuda real
                       2. Deuda presunta

Empleador .........* NIT   900504844
Razón social ....... GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL


Afiliado indep. ...* ___ __________
Nombre .............

Periodo de deuda ... Desde 199404 Hasta 201310
Fecha Proyección ... 20201231









F4=Lista, F10=Confirmar, F12=Anterior
No existe deuda para el rango de periodos
```

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1034 DE 2020

(26 de noviembre de 2020)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un **17.46%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación**.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300
50200

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULAR EXTERNA N° 000003

( )

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K\,x\,(TU/\,366)\,x\,n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora
K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "*hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha*".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

CARTA CIRCULAR 47 DE 2006
(Septiembre 20)

Señores
REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES Y DE RIESGOS PROFESIONALES.

Referencia: Liquidación de intereses de mora en el pago de cotizaciones y aportes a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 92 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, disponen respectivamente para el Sistema General de Pensiones y para el Sistema de Riesgos Profesionales que:

> "Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. (...)" (Se subraya).

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, el cual modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala que:

> "Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.
>
> "Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior". (Se subraya)

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) certifica mediante resolución el interés bancario corriente que sirve como base para calcular la tasa de interés de usura. Al establecer el artículo 12 que la tasa de interés moratorio equivale a esta tasa de usura, y considerando que la SFC certifica el interés bancario corriente en términos efectivos anuales, las tasas de interés tanto de usura como de mora, deben estar expresadas en los mismos términos, es decir efectivos anuales.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo anterior, se considera importante recordar que las entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Riesgos Profesionales, cuando reciban el pago de intereses moratorios por parte de un empleador moroso en el pago de aportes o cotizaciones, deben verificar que los mismos se hayan liquidado con base en las normas vigentes que regulan la materia, es decir, que se hayan liquidado en términos efectivos anuales.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho se permite reiterar que al momento de revisar la liquidación de tales intereses moratorios, se debe verificar que los mismos hayan sido liquidados utilizando la tasa equivalente para el periodo correspondiente que se encuentre en mora.

Para una mayor ilustración, a continuación se indica la fórmula que se debe emplear en la determinación de la tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora (**time**), utilizando la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura que periódicamente se determina con base en el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia:

$$time = \left[\left(\left(\left(1+\frac{tim}{100}\right)^{\frac{n}{365}}\right)-1\right)*100\right]$$

Donde:

- time = Tasa de interés moratorio equivalente a los días en mora para el respectivo mes de mora.
- tim = Tasa de interés moratorio correspondiente al mes de los días de mora.
- n = Días de mora durante el mes.

Así mismo, para los pagos cuyos vencimientos fueron anteriores al 29 de julio de 2006, el monto de la mora se determinará aplicando lo dispuesto en la Circular número 00069 del 11 de agosto de 2006, a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN imparte instrucciones sobre la Ley de Normalización de Cartera.

La SFC estará atenta a verificar en todo momento el cumplimiento del deber que tienen las entidades vigiladas pertenecientes al Sistema General de Pensiones y de Riesgos Profesionales de verificar que la liquidación de los intereses moratorios se efectúe conforme a las normas legales vigentes, y a aplicar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en las mismas.

Cordialmente,

AUGUSTO ACOSTA TORRES
Superintendente Financiero de Colombia

050100 – 050300 - 120000